



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

BMTI, S. DE R.L. DE C.V.

VS.

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-414/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2093 /2013

México, D. F. a, 30 de abril de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de diciembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y ----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente de los sistemas 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21 y 48; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2 -

- 2.- Por oficio número 14190126200/0039/2013 de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/7702/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión, si se causaría perjuicio al interés social, ya que se trata de insumos que de no contar con ellos se pone en riesgo la salud y/o la vida de los derechohabientes; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0587/2013 de fecha 17 de enero de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR020-T44-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 14190126200/0039/2013 de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7702/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012, manifestó que el estado que guarda la licitación de mérito, es que se asignaron la totalidad de los sistemas impugnados; asimismo informa lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0586 /2013 de fecha 17 de enero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas SYNTHES, S.M.P., S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 141901200200/0102/DJ016/2013 de fecha 16 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7702/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime





pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 25 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el ING. JOSÉ ADAN ORTEGA TORRES, representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/ 0586 /2013 de fecha 17 de enero del 2013, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, los que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado al C. LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES, representante legal de la empresa SYNTHES S.M.P., S.A DE C.V., y al C. FABIAN ENRIQUE VILLAMIZAR LIZCANO, representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 22 de marzo del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 16 de enero de 2012, así como las de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., de C.V., que adjunto a su escrito de fecha 22 de enero de 2012. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1816/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-414/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2093 /2013

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que desechó la propuesta de su mandante, bajo el argumento de que las muestras no cumplen con lo establecido en el punto 3 de la convocatoria, sin precisar los incumplimientos, relacionados con los puntos de la convocatoria. -----

Que los servidores públicos están obligados a dar a conocer las razones puntuales por las cuales cada una de las propuestas recibidas por el sistema, dicen que no cumplen con las especificaciones del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumentos y Equipo, relacionando a su vez todos los incumplimientos con cada uno de los puntos de la convocatoria que expresamente lo indiquen, y no registrar un incumplimiento generalizado, apoyado en un criterio generalizado, relativo a cómo deben de evaluar las proposiciones técnicas, juicio que desde luego no aplica para sustentar y motivar el desechamiento ilegal por improcedente que plasmaron en el dictamen. -----

Que ante la ausencia de metodologías específicas para evaluar las muestras físicas de las claves agrupadas, los servidores públicos responsables de elaborar los pliegos concursales, optan en cubrir sus ineficiencias con declaraciones como las registradas en la página 6 del Dictamen, limitándose a señalar que se desechan de forma integral los 12 sistemas de osteosíntesis y endoprótesis, los que desde luego no se componen de sus descripciones técnicas con las mismas particularidades ni con los mismos productos. -----

Que el punto 3 no guarda relación con el motivo de desechamiento de las muestras físicas, por consiguiente se ignora cuál de todos los apartados que forman parte de este punto en especial y que fuera identificado para la propia convocante como fundamento legal para sustentar el rechazo, dice que aplica para la evaluación de muestras físicas. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-414/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2093 /2013

- 5 -

Que es ilegal además de incongruente que recurran a fundar sus actos en el inciso G) del punto 8.1, cuando es evidente que estos criterios no son específicos para pronunciarse respecto de la evaluación de las muestras físicas, ya que se refieren a toda la propuesta técnica. -----

Que no aplica en exclusiva para la evaluación de cada una de las claves el inciso g) del punto 8.1 de la convocatoria, solo refiere un criterio a observar a todas las propuestas técnicas, que por si solo no constituye incumplimiento a cargo de los licitantes. -----

Que la convocante omite fundar y motivar cada uno de los incumplimientos registrados de cada una de las muestras -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que de acuerdo a lo que expresamente establece la convocatoria en el punto 1.3 inciso a), la proveeduría debía presentar muestras del material ofertado para su validación técnico-médica, luego entonces, la valoración de la propuesta resulta ser integral, no particular para todos y cada uno de los puntos que integran la oferta de la proveeduría, esto significa que la muestra solicitada se requería para validar si coincidía con los documentos presentados, en los cuales se desprende la oferta del proveedor, no para realizar un análisis exhaustivo de dicha muestra, como lo supuso equivocadamente el inconforme, por lo que no era necesario implementar una metodología de evaluación sobre dicha muestra en particular sino una evaluación integral de la propuestas. -----

Que la convocante no solicitó muestras para realizar pruebas en cuanto a la calidad de los insumos, sino únicamente para validar la propuesta realizada documentalmente, luego entonces, al no ser susceptibles de pruebas las muestras presentadas por los participantes, se considera que el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no aplica en el caso concreto, por tal motivo no era necesario establecer metodologías para evaluar la calidad de las muestras por parte de la convocante. -----

Que la convocante desechó la propuesta de la empresa BMTI S. DE R.L DE C.V, en virtud de que las muestras que presentó como parte de su propuesta técnica, no cumplían con el punto 8.1 inciso g) de la convocatoria, puesto que, las muestras no eran coincidentes con el catálogo de instrumental y equipo médico correspondientes a claves genéricas del Cuadro Básico, esto es, la presentación que realizó de sus muestras no se apeaban a dicho catálogo. -----

Que a la fecha de realización del informe circunstanciado, la convocante carece de la muestra presentada por la empresa BMTI S DE R.L DE C.V., ya que atendiendo a la pregunta realizada por el diverso proveedor Tecnología y Diseño Industrial SAPI de C.V, la inconforme recogió sus muestras después del evento de fallo. -----

Razonamientos expresados por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I DE C.V., en su carácter de tercero interesado. -----

Que los argumentos del inconforme se tratan de argumentos parciales, unilaterales, alejados de toda razón y evidentemente sustentados en el engaño, que nada tiene que ver con la realidad, que son divulgaciones carentes de soporte y fundamento jurídico, que de ninguna manera sustentan que la actuación de la convocante se hubiera desapegado al marco legal que rige la materia. -----

Que el inconforme intenta asumir el papel de la convocante, determinando de manera personal y unilateral según su dicho, que el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, se emitió en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-414/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2093 /2013

- 6 -

contraposición a lo establecido por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de la materia que nos ocupa, por lo que en todo momento tuvo pleno conocimiento de los puntos que contenían las bases de la licitación y las reglas para su desarrollo, por lo que al adquirirlas acepto someterse con esta acción a ceñirse a los lineamientos en ellas contenidos y en ese mismo tenor al participar en el acto de fallo al no proporcionar objeción alguna.-----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito inicial contra el fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que derivan de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-375/2012, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2081/2013, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, así como todos los actos que deriven de la misma, ordenando al área convocante llevar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

"SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T44-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos*-----

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T44-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley*



- 7 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la citada convocatoria, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”**

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2081/2013, recaída al expediente número IN-375/2012, se declaró la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T44-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, y lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; en virtud de lo anterior,

MS



el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, que fue declarada nula, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarada nula la convocatoria del cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T44-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, que hoy impugna el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., deriva de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-375/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2081/2013, determinando declarar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T44-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, y lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-375/2012, se acreditó que los requisitos solicitados en los numerales 5 (glosario), 1.1.2, así como la cláusula cuarta del anexo 13 modelo del contrato de la convocatoria, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución.

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito de fecha 4 de diciembre de 2012, consistentes en que "...se solicita verifique si forma parte del



expediente de compra, la investigación de mercado, y que por ende cuenta con elementos suficientes para justificar la agrupación de claves en sistemas, y que existen cuando menos cinco probables proveedores que pueden cumplir con las especificaciones de la licitación como son: el requisito de asistencia técnica dentro de los quirófanos del Instituto, cumpliendo además con las funciones de custodio y asesor a la instrumentista, así como el lavado y esterilización del material, y la obligación de atender el suministro no con órdenes de reposición, sino en base a minutas de trabajo enviadas vía electrónica, sin dotación inicial; suministro cada 12:00 horas en las instalaciones de C.E.Y.E (área de esterilización dentro del Hospital) y no en el Almacén y la responsabilidad de que el proveedor elabore y presente mensualmente al Departamento de Abastecimiento de la UMAE Hospital de Especialidades, reportes de los servicios realizados, los cuales deberán contener los procedimientos quirúrgicos efectuados en el mes inmediato anterior..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que previo al procedimiento de contratación, elaboró investigación de mercado de la que se advierte la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 5 (glosario), 1.1.2, así como la cláusula cuarta del anexo 13 modelo de contrato de la convocatoria, lo que limita la libre participación y concurrencia de los participantes, ello con fundamento en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."



“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y**
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.**

“Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:

“Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66....”

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...



"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de diciembre de 2012, específicamente de la investigación de mercado, visible a fojas 537 a 539 del expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente los contenidos en los numerales 5 (glosario), 1.1.2, la cláusula cuarta del anexo 13 modelo de contrato de la convocatoria, que señalan en la parte que importa lo siguiente:

"5. Asistencia Técnica: Las acciones por parte del licitante ganador, orientadas a resolver las consultas, inquietudes y dudas de los usuarios de las herramientas, instrumentos e implantes del sistema. Estos requerimientos, se deben atender a través de distintos medios, que pueden ser verbales, escritos, correo electrónico, vía fax o consultas presenciales, sobre los distintos aspectos de operación y de los procesos y procedimientos, y de la aplicación de los mismos."

"...

DEBE DECIR:

1.1.2. SISTEMAS: LOS INSUMOS DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS NECESARIOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS SERÁN SUMINISTRADOS CON BASE EN LA MINUTA DE PROGRAMACIÓN DIARIA ENVIADA VÍA ELECTRÓNICA CON **12 HRS.** DE ANTICIPACIÓN, DEBIENDO PRESENTAR EL MATERIAL REQUERIDO EN EL ÁREA DE C.E.Y.E. PARA SU ESTERILIZACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA CIRUGÍAS DEL TURNO MATUTINO DEBERÁN ENTREGARSE POR LA TARDE DE UN DÍA ANTES, Y LA CIRUGÍAS PROGRAMADAS PARA EL TURNO VESPERTINO DEBERÁN ENTREGARSE A C.E.Y.E., A LAS 7 A.M. CON APOYO DEL ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, DEBIENDO EL PROVEEDOR TENER EL MATERIAL DISPONIBLE PARA ATENDER LOS CASOS DE URGENCIAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE CADA UNIDAD MÉDICA.

"...

"ANEXO NÚMERO 13 (TRECE

...CLÁUSULAS

...Se requiere asistencia técnica dentro de los quirófanos, **"EL PROVEEDOR"** es el que debe cerciorarse y asegurarse que su personal técnico cuente con los conocimientos necesarios para capacitar al médico tratante, debido a que la relación contractual solo existe entre **"EL INSTITUTO"** y el representante legal de **"EL PROVEEDOR"**. Se deberá otorgar la capacitación sobre la utilización del instrumental, equipo e implantes tanto al personal médico quirúrgico como personal de enfermería..."

De cuyo contenido se advierte que los licitantes que pretendieran participar en la licitación que nos ocupa, debe contar con personal e infraestructura para llevar a cabo la asistencia técnica, la entrega del instrumental al Área de C.E.Y.E. para su esterilización, así como el cumplimiento a la minuta de programación diaria, sin embargo, el área convocante no acreditó con la investigación de mercado que adjuntó a su informe, la existencia de proveeduría que pudiera dar cumplimiento con los requisitos contenidos en la convocatoria, en especificó los que se analizan en el presente Considerando, ya que la referida investigación únicamente está encaminada a acreditar los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los insumos requeridos en el anexo 3 de la convocatoria que nos ocupa.

MS

S

10/12/13



Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos al señalar que es falso lo manifestado por el ahora inconforme, ya que en ningún momento se realizó una modificación substancial a la convocatoria, así mismo en todo momento se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas por los participantes de forma clara y precisa, así como se dejó en claro los requisitos que debían satisfacer cada uno de los licitantes en la participación del multicitado evento de licitación, favoreciendo en todo momento la libre concurrencia, participación y libre competencia, con estricto apego a los principios de legalidad, toda vez que contrario a lo que argumenta, del contenido de las documentales que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, específicamente de la investigación de mercado, visible a fojas 537 a 539 de los autos administrativos, se desprende que la misma únicamente va encaminado a acreditar los precios prevalecientes en el mercado respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, pero no se aprecia que en la citada investigación, se incluya la verificación de la existencia de proveeduría con la posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación en los términos que establece en la convocatoria, de ahí que no le asiste la razón y el derecho a la convocante al señalar que se favoreció en todo momento la libre concurrencia, participación y libre competencia.

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa lo que dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, que indica:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación...”

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratante de adicionar a la convocatoria los requisitos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación, sin embargo, dicha facultad no exime a la convocante de realizar la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estén en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, específicamente los que son materia de la inconformidad como son la asistencia técnica, la entrega del instrumental al Área de C.E.Y.E. para su esterilización, así como el cumplimiento a la minuta de programación diaria, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.

...

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente”.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-414/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2093 /2013

- 13 -

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: ----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T44-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012 que impugna el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-375/2012, en la que se determinó la nulidad total, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo acto de contratación, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

“Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...”

✓ Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de

98

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente de los sistemas 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21 y 48; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-375/2012. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. ALEJANDRO JAVIER VEGA ROJAS, representante legal de la empresa BMTI, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T44-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente de los sistemas 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21 y 48; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-375/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas SYNTHES, S.M.P., S.A. DE C.V., y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; terceros interesados, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de

78


9

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.**-----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Alejandro Javier Vega Rojas.- Representante Legal de la empresa BMTI, S. de R.L. DE C.V.- Calle Mariano Escobedo 543, quinto piso D-503, Colonia Rincón del Bosque, C.P. 11580, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 06700.

C. Luis Fernando Fernández Morales.- Representante Legal de la Empresa SYNTHES S.M.P., S.A de C.V., Teléfonos: 5572-32-48, FAX: 5562-1185, correo electrónico: aldapa.rodolfo@synthes.com. **Por Rotulón**

C. Francisco Javier Viguera Moreno.- Representante Legal de la empresa Tecnología y Diseño Industrial, S.A.P.I., de C.V.- Insurgentes sur número 476 piso 5°, Colonia Roma Sur, México Distrito Federal, C.P. 06760, Tel: 01 55 74 38 60, correo electrónico: adan.ortega@tdi-sa.com.

C. Fabián Enrique Villamizar Lizcano.- Representante Legal de la Empresa Traumaservice Internacional, S.A. de C.V. **Por Rotulón**

Dr. Marcelo Castellero Manzano.- Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 1000, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco.

C.c.p. Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

L.A.E. Pedro Romero Sánchez.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.